



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 008-2011-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN FINAL N 003

EXPEDIENTE N° : 008-2011-TSC-OSITRAN
APELANTE : CARLO MALATESTA HINOSTROZA
EMPRESA PRESTADORA : AEROPUERTOS DEL PERÚ S.A.
ACTO APELADO : Decisión contenida en la Carta
N° 400/2011/GA-SPQT/AdP
RESOLUCIÓN N° 003

Lima, 12 de septiembre de 2011

SUMILLA: *Si se acredita la existencia de una causa objetiva que configure la ruptura del nexo causal por la imprudencia del propio usuario, la entidad prestadora queda exonerada de cualquier tipo de responsabilidad frente a éste.*

VISTO:

A
El Expediente N° 008-2011-TSC-OSITRAN referido al recurso de apelación interpuesto por el señor CARLO MALATESTA HINOSTROZA (en lo sucesivo, el señor MALATESTA o el apelante), contra la decisión contenida en la Carta N° 400/2011/GA-SPQT/AdP emitida por AEROPUERTOS DEL PERÚ S.A. (en adelante, AdP o la entidad prestadora); y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES

- 1.- Mediante carta notarial remitida el 1° de marzo de 2011 el señor MALATESTA interpuso reclamo ante AdP señalando lo siguiente:
 - i.- Con fecha 22 de diciembre de 2010 a las 19:40 horas, al momento de pasar por el área de control de identificación y revisión de su equipaje (en adelante, *zona de seguridad*) en el Aeropuerto de Iquitos, el personal de seguridad de AdP le retuvo cuatro botellas de preparados vegetales regionales que llevaba para un tratamiento de artrosis (en lo sucesivo, botellas medicinales, los productos o los objetos) porque no contaban con registro sanitario.
 - ii.- Le indicó al personal de AdP, que se le diera un comprobante de lo que se le estaba quitando para realizar las gestiones respectivas para su devolución, no obstante ello, preguntó si dicho accionar se



OSITRAN

Organismo Supervisor de la Inversión en
Infraestructura de Transporte de Uso Público



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 008-2011-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN FINAL N 003

encontraba en una ley o reglamento no obteniendo respuesta por parte del referido personal.

iii.- El personal de AdP le ofreció salir y regresar de la zona de seguridad sin pagar la tarifa de embarque para que las citadas botellas medicinales sean enviadas por equipaje, no aceptando dicho ofrecimiento por considerarlo dudoso y porque el avión había llegado y lo más probable era que los trabajadores de la línea aérea ya no estuvieran en el mostrador.

iv.- Siendo esto así, solicitó que se le informe cuál fue el destino de sus botellas medicinales, añadiendo que toda persona tiene derecho a la protección contra métodos comerciales coercitivos o que impliquen desinformación o información equivocada sobre los productos o servicios, a ser escuchado en defensa de sus derechos como consumidor y a no ser maltratados sin sustento, como en el presente caso.

2.- Mediante Carta N° 344/2011/GA-SPQT/AdP de fecha 25 de marzo de 2011 AdP declaró improcedente el reclamo porque el apelante no cumplió con presentarlo en el plazo establecido en el Reglamento de Reclamos de Usuarios de AdP¹; además señaló lo siguiente:

i.- De acuerdo con las normas vigentes es obligación de toda línea aérea capacitar a su personal a fin de que proporcione la información adecuada a los pasajeros en el mostrador de presentación sobre las restricciones existentes para el transporte de líquidos; así como realizar funciones de difusión a través de sus agencias de viajes, página web, boletines, etc., respecto al transporte de los productos y sus excepciones.

ii.- En ese sentido, la línea aérea en la que viajaba el señor MALATESTA debió advertirle de las restricciones que todo pasajero tiene en los respectivos equipajes de mano, por lo que el reclamo fue derivado a PERUVIAN AIRLINES.

iii.- En cumplimiento de la Regulación Aeronáutica Civil del Perú-RAP 110 sub parte E, las botellas y su contenido fueron desechados y conforme con los procedimientos de seguridad no devuelven el producto por ser un líquido de procedencia dudosa que no contaba con la información de registro sanitario donde se verifique el volumen de alcohol e ingredientes que lo componen.

¹ Aprobado por la Resolución N° 035-2008-CD-OSITRAN. Este es el reglamento que estuvo vigente al momento de presentarse el reclamo.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 008-2011-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN FINAL N 003

- iv.- El Aeropuerto de Iquitos cuenta con información sobre los objetos prohibidos en equipaje de mano, tanto en los paneles de la entrada a la sala de embarque como en el Reglamento de Usuarios ubicado en el mismo lugar.
- 3.- El 1 de abril de 2011 el señor MALATESTA remitió una carta a AdP cuestionando la decisión en la Carta N° 344/2011/GA-SPQT/AdP señalando que su reclamo lo interpuso oportunamente de acuerdo al artículo 12 del Reglamento de Atención de Reclamos de Usuarios de AdP, por lo que solicita que se tramite su reclamo.
- 4.- Mediante Carta N° 400/2011/GA-SPQT/AdP (en adelante, la Carta N° 400) la entidad prestadora le responde al señor MALATESTA indicándole que sí se dio trámite a su reclamo y reiterando los argumentos de fondo por los que no fue acogido.
- 5.- El señor MALATESTA interpuso recurso de apelación contra la decisión de AdP contenida en la Carta N° 400/2011/GA-SPQT/AdP, argumentando lo siguiente:
- i.- En el supuesto que AdP tenga atribución de apropiarse de lo ajeno con reglas aprobadas por OSITRAN, esto es sancionado por la "Ley de Leyes".
- ii.- En el caso que AdP pueda apropiarse de los bienes ajenos, la autorización que dicen tener es de menos jerarquía que la "Ley de Leyes".
- iii.- Si AdP quemara todo lo que decomisa se le debe entregar la copia del acta de incineración de las botellas medicinales.
- iv.- De no entregársele la citada copia de incineración por parte de AdP seguirá siendo un "robo" en su perjuicio.
- 6.- Mediante Carta N° 0517/2011/GG/AdP del 9 de mayo de 2011 el expediente administrativo fue remitido al OSITRAN, admitiéndose el recurso de apelación el 26 de mayo de 2011 y corriéndose traslado a AdP el 27 de mayo de 2011 para su respectiva absolución en el plazo de 15 días hábiles, hecho que se cumplió el 15 de junio de 2011.
- 7.- En el escrito de absolución AdP señaló que la retención de las botellas medicinales del señor MALATESTA se produjo en estricto cumplimiento de las normas legales vigentes sobre la materia, en cuanto a su solicitud



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 008-2011-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN FINAL N 003

de obtener el acta de incineración de sus productos, reiteran que dichos productos no fueron quemados, sino desechados.

- 8.- Tal como consta en el acta suscrita por el Secretario Técnico, en la Audiencia Especial de Conciliación llevada a cabo el 13 de julio de 2011, no pudo arribarse a ningún acuerdo por inasistencia de la parte apelante, razón por la cual, con fecha 14 de julio de 2011 se realizó la vista de la causa en la que informó oralmente AdP, quedando la causa al voto.

II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 9.- Las cuestiones en discusión son las siguientes:

- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación.
- ii.- Establecer si AdP debe devolver las botellas medicinales al señor MALATESTA.

III.- ANÁLISIS

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 10.- De los hechos mencionados se puede establecer que el reclamo del señor MALATESTA versa sobre el accionar que tuvo el personal de AdP, consistente en haber retenido sus botellas medicinales, lo que originó un maltrato a su persona, no informándosele además que éstas serían desechadas, es decir, para el apelante existió una deficiencia en la calidad del servicio y en la información brindada; subsumiéndose dentro de los supuestos recogidos en los literales b) y e) del artículo 7 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN²; por lo que, en concordancia con el artículo 14 del mismo texto

² Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias, aprobado con Resolución del Consejo Directivo N° 002-2004-CD-OSITRAN y modificado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 076-2006-CD-OSITRAN.

"Artículo 7°.- Materia de los reclamos y controversias

Los reclamos y controversias que son materia del presente Reglamento son los siguientes:

(...)

b) Los reclamos de usuarios relacionados con la calidad y oportuna prestación de dichos servicios".

(...)

e) Los reclamos relacionados a la información incompleta e incorrecta que brinda EEPP en los paneles y carteles donde se colocan las Tarifas o Precios de los servicios;



OSITRAN

Organismo Supervisor de la Inversión en
Infraestructura de Transporte de Uso Público



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 008-2011-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN FINAL N 003

normativo³, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.

- 11.- Respecto al literal e) del artículo 7 en mención, éste otorga la posibilidad a los usuarios de reclamar con relación a la información brindada por las entidades prestadoras únicamente en los paneles o carteles y que se refiera sólo a tarifas o precios de los servicios; sin embargo el TSC se ha pronunciado sobre temas de información, los cuales no se restringían a precios o tarifas en carteles, es así que en la Resolución N° 003 del Expediente 055-2009-TSC-OSITRAN ha señalado que los usuarios cuentan con legitimidad activa para interponer reclamos contra posibles afectaciones a su derecho a la información y que puedan afectar la elección y utilización de los servicios, de acuerdo con sus intereses.
- 12.- Por otro lado, el recurso de apelación cumple con lo dispuesto en el artículo 209 de la Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, la LPAG), Ley N° 27444, al sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas relacionadas con la calidad del servicio prestado al apelante en el aeropuerto de Iquitos.
- 13.- Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por ley y los respectivos reglamentos, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

III.2.-EVALUACIÓN DE LAS CUESTIONES DE FONDO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre la diligencia del usuario

- 14.- El artículo 63 del Código de Protección y Defensa del Consumidor (en lo sucesivo, el Código del Consumidor) prescribe que la protección al usuario de los servicios públicos regulados se rige tanto por las disposiciones de dicho cuerpo normativo y por las normas del sector, agregando que el ente encargado de velar por su cumplimiento es el respectivo organismo regulador⁴.

³ **Artículo 14°.- Tribunal.**

El Tribunal es competente para resolver en segunda y última instancia administrativa las controversias que se susciten entre las Entidades Prestadoras y entre éstas y los Usuarios de conformidad a los procedimientos establecidos en los Capítulos II, III y IV del Título III del presente Reglamento

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten en el proceso de solución de reclamos y de controversias.

El Tribunal sesiona con la asistencia mínima de tres (3) de sus miembros y adopta decisiones con el voto aprobatorio de la mayoría de los asistentes. En caso de empate en una votación, el Presidente o quien haga sus veces tendrá voto dirimente".

⁴ Aprobado a través de la Ley N° 29571.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 008-2011-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN FINAL N 003

- 15.- Esto es concordante con el inciso 7 del artículo 32 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, aprobada por la Ley N° 29158, según el cual los Organismos Reguladores tienen entre sus funciones la defensa de los intereses de los usuarios con arreglo a la Constitución Política del Perú y la ley⁵.
- 16.- En el presente caso, al señor MALATESTA le son aplicables las normas sobre protección del consumidor, teniendo en cuenta que es una persona natural que utilizó de manera final los servicios brindados por AdP y que actúa en un ámbito ajeno a la actividad desarrollada por este último⁶.
- 17.- Según sostiene el apelante, AdP, sin tener autorización, procedió a retener sus botellas medicinales, no informándole cuál sería el destino de estos productos.
- 18.- Ahora bien, según lo alegado por el señor MALATESTA, el personal de la entidad prestadora le ofreció salir de la zona de seguridad y regresar sin pagar la tarifa de embarque, a efecto de que sus botellas medicinales puedan ser enviadas por equipaje, pero rechazó dicho ofrecimiento por considerarlo dudoso y porque su avión ya había llegado, siendo lo más probable que el personal de la línea aérea ya no estuviera en "el mostrador".
- 19.- Esta situación revela que fue el señor MALATESTA quien decidió no llevar sus botellas medicinales como equipaje en bodega y su justificación

"Artículo 63.- Regulación de los servicios públicos"

"La protección al usuario de los servicios públicos regulados por los organismos reguladores a que hace referencia la Ley núm. 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, se rige por las disposiciones del presente Código en lo que resulte pertinente y por la regulación sectorial correspondiente. La regulación sectorial desarrolla en sus normas reglamentarias los principios de protección establecidos en el presente Código. El ente encargado de velar por su cumplimiento es el organismo regulador respectivo".

⁵ Ley N° 29158

"Artículo 32.- Organismos Reguladores"

Los Organismos Reguladores:

(...)

7.- Defienden el interés de los usuarios con arreglo a la Constitución Política del Perú y la ley".

⁶ Texto Único Ordenado de la Ley de Protección al Consumidor (derogado por el Código de Consumo)

"Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, se entiende por:

- a) Consumidores o usuarios.-** Las personas naturales que, en la adquisición, uso o disfrute de un bien o contratación de un servicio, actúan en un ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional y, excepcionalmente, a los microempresarios que evidencien una situación de asimetría informativa con el proveedor respecto de aquellos productos o servicios no relacionados con el giro propio del negocio. La presente Ley protege al consumidor que actúa en el mercado con diligencia ordinaria, de acuerdo a las circunstancias".



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 008-2011-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN FINAL N 003

no es relevante en el presente caso, pues la presencia o ausencia del personal de la aerolínea en el *counter* no es responsabilidad de AdP. En ese orden de ideas, se puede afirmar que el señor MALATESTA no fue diligente y fue su propio accionar el que ocasionó que las botellas fueran retenidas y, posteriormente, desechadas.

20.- En este contexto, resulta aplicable el artículo 104 del Código del Consumidor según el cual cuando se acredita la existencia de una causa objetiva que configure la ruptura del nexo causal por la imprudencia del propio consumidor, el proveedor queda exonerado de cualquier tipo de responsabilidad frente a éste⁷.

21.- Siendo esto así, este Tribunal considera que quien estaba en mejor posición para evitar la retención de las botellas medicinales era el señor MALATESTA. Ciertamente, dicha situación denota que el apelante no actuó con la diligencia debida, lo cual ocasionó la ruptura del nexo causal, ya que pudo decidir qué era lo más conveniente para sus productos; en este caso aceptar que sean transportados en la bodega del avión, por lo que se desprende que fue su propio accionar la principal causa que originó que sus productos estén fuera de su control, puesto que el personal de AdP sólo cumplió con su obligación de impedir el traslado de un objeto que se consideraba prohibido de llevar de acuerdo a sus procedimientos establecidos.

Sobre la información y la RAP - 110

22.- No obstante lo acotado, es importante precisar que de los antecedentes se desprende que habría un problema con la idoneidad de la información que brinda AdP a los usuarios en el Aeropuerto de Iquitos.

23.- Cabe precisar que el artículo 2 del referido Código de Consumidor prescribe que el proveedor del servicio tiene la obligación de ofrecer al usuario toda la información relevante para tomar una decisión o realizar una elección adecuada de consumo, así como para efectuar un uso o consumo adecuado de los productos o servicios; precisándose que la información debe ser veraz, suficiente, de fácil comprensión, apropiada,

⁷ Código del Consumidor

"Artículo 104.- Responsabilidad administrativa del proveedor

El proveedor es exonerado de responsabilidad administrativa si logra acreditar la existencia de una causa objetiva, justificada y no previsible que configure ruptura del nexo causal por caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante de un tercero o de la imprudencia del propio consumidor afectado.

El proveedor es exonerado de responsabilidad administrativa si logra acreditar la existencia de una causa objetiva, justificada y no previsible que configure ruptura del nexo causal por caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante de un tercero o de la imprudencia del propio consumidor afectado.



OSITRAN

Organismo Supervisor de la Inversión en
Infraestructura de Transporte de Uso Público



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 008-2011-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN FINAL N 003

oportuna y fácilmente accesible, debiendo ser brindada en idioma castellano⁸.

- 24.- Siendo ello así, en las fotos adjuntas a la absolución del traslado del recurso de apelación (de fojas 43 al 46) se puede observar que AdP ha colocado en el aeropuerto de Iquitos paneles a través de los cuales informa, tanto en idioma inglés como en castellano, sobre los objetos prohibidos de llevar como equipaje de mano, en donde se indica que los productos retenidos serán tratados como desecho; sin embargo, en los citados paneles no se señala si los líquidos que no cuenten con información de registro sanitario serán tratados como mercancías peligrosas, por lo que en principio habría un defecto en la información brindada por AdP.
- 25.- Además, comparando estas fotos, en la mampara de la zona de seguridad en la que aparecen pegados dos carteles, no se encuentra aquél que hace referencia a que los objetos retenidos serán desechados directamente sin opción a ser reclamados.
- 26.- Por otro lado, el Anexo 6 del Contrato de Concesión del Primer Grupo de Aeropuertos de Provincia de la República del Perú (en lo sucesivo, el *Contrato de Concesión*) suscrito entre AdP y el Estado Peruano, denominado *Plan de Adecuación a la Normatividad Vigente*, en su numeral 5 prescribe que al final del mes 18 de la concesión, el **CONCESIONARIO** deberá haber realizado, entre otras actividades, las gestiones convenientes para contar con una dependencia equipada, preparada y capacitada, un almacén acondicionado y los procedimientos adecuados para dar cumplimiento a lo dispuesto en la RAP 110 – *"Mercancías peligrosas y transporte de animales vivos"*.
- 27.- En consecuencia, de acuerdo con el Contrato de Concesión, la entidad prestadora tiene que cumplir con la RAP 110, pues a la fecha se ha cumplido en exceso el plazo para su implementación. Ahora bien, de acuerdo con en el ítem 2 del numeral 110.41 de la subparte E de la RAP 110, establece que todo operador de aeródromo deberá *"Tener un almacén acondicionado para aislar todas las mercancías peligrosas detectadas y que no sean recogidas, estableciendo un procedimiento para la recepción, almacenaje, tiempo de permanencia y destrucción de dichas mercancías peligrosas"*.
- 28.- Del análisis realizado en el presente caso, se desprende que AdP no estaría cumpliendo con la RAP-110, ya que según esta normativa dicha

⁸ Esta disposición recoge el criterio establecido por el INDECOPI en la Resolución N° 107-1997-TDC.



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 008-2011-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN FINAL N 003

entidad prestadora debería contar con un almacén y otorgar la posibilidad que estas mercancías peligrosas sean recogidas por sus propietarios dentro de un plazo razonable, informando de esta posibilidad mediante afiches, carteles y otro tipo de documentación.

29.- Teniendo en cuenta que, de acuerdo con el literal g) del artículo 2 y literal k) del artículo 8 del Reglamento General de Supervisión⁹, el Reglamento de Infracciones y Sanciones¹⁰ y el Manual de Organización y Funciones del OSITRAN¹¹ corresponde a la Gerencia de Supervisión verificar la observancia por parte de las entidades prestadoras de sus obligaciones contractuales y legales y, de ser el caso, instruir el procedimiento correspondiente.

⁹ Aprobado a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2011-CD/OSITRAN

***Artículo N° 2.- Definiciones**

Para efectos de este Reglamento entiéndase por:

(...)

n) Órgano Supervisor:

Gerencia de OSITRAN encargada de ejecutar actividades de supervisión, para verificar el cumplimiento de una o más materias, supervisables sobre la gestión de las Entidades Prestadoras".

***Artículo N° 08.- Supervisión de aspectos operativos**

Se refiere a la verificación del cumplimiento de obligaciones vinculadas a los aspectos operativos de la explotación de la infraestructura de transporte de uso público y el mantenimiento de la misma. Las actividades de supervisión de aspectos operativos comprenden:

(...)

k) Verificar el cumplimiento de cualquier otra obligación de naturaleza análoga que resulte exigible a las entidades prestadoras".

¹⁰ **Reglamento de Infracciones y Sanciones**

***Artículo 7° Órganos competentes**

El órgano competente para la instrucción de los procedimientos administrativos sancionadores es la Gerencia de Supervisión.

El órgano resolutorio, en primera Instancia es la Gerencia General de OSITRAN.

El órgano resolutorio, en segunda instancia es el Consejo Directivo de OSITRAN".

¹¹ **Manual de Organización y Funciones, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2007-CD-OSITRAN y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 009-2009-CD-OSITRAN**

"Gerencia de Supervisión

Finalidad

Es el órgano responsable de supervisar la gestión de las entidades prestadoras relacionadas a la explotación de la infraestructura de transporte de uso público verificando el cumplimiento de los estándares de servicios, el mantenimiento de la infraestructura así como las inversiones pactadas en los contratos de concesión.

Asimismo supervisa el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los contratos de concesión a excepción de las relacionadas al pago de retribución".

(...).

Funciones Generales

(...)

B.- Supervisa el cumplimiento de las normas y/o cargos aprobados por OSITRAN o las establecidas en los contratos de concesión".



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 008-2011-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN FINAL N 003

30.- En tal sentido, es pertinente poner en conocimiento la presente resolución y remitir el expediente administrativo a la gerencia mencionada, a fin que actúe según sus funciones y fiscalice si AdP cumple con su obligación de informar a los usuarios y con lo dispuesto con el Contrato de Concesión, en concordancia con la RAP - 110.

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 52 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la decisión contenida en la Carta N° 400/2011/GA-SPQT/AdP emitida por AEROPUERTOS DEL PERÚ S.A. que ratificó lo decidido en la Carta N° 344/2011/GA-SPQT/AdP que desestimó el reclamo sobre la retención de cuatro botellas de preparados vegetales regionales.

SEGUNDO.- REMITIR copias simples de los actuados en el Expediente 008-2011-TSC-OSITRAN a la Gerencia de Supervisión, con la finalidad que actúe conforme sus competencias, respecto de lo establecido en los numerales 22 al 28 de la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO.- PONER en conocimiento del señor CARLO MALATESTA HINOSTROZA y de AEROPUERTOS DEL PERÚ S.A. la presente resolución, informándoles que queda agotada la vía administrativa.

CUARTO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la página web institucional: www.ositran.gob.pe

Con la intervención de los señores vocales Rodolfo Ernesto Castellanos Salazar, Héctor Ferrer Tafur, Ana María Granda Becerra y Juan Alejandro Espinoza Espinoza.


JUAN ALEJANDRO ESPINOZA ESPINOZA
Presidente
TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
OSITRAN

RDCS-CAMM